

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Hora inicio: 11:24 a.m.  
Hora final: 12:30 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia  
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200035300  
DEMANDANTE: Ruth González Luna  
DEMANDADO: Colpensiones

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero  
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán  
APODERADO PARTE DTE: Sandra Piedad Botero Bohórquez  
APODERADA PARTE DDA: Diana Leonor Torres Aldana

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
5. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.
6. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**
7. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentaron alegatos de conclusión las partes.
8. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**PRIMERO:** DECLARAR que RUTH GONZÁLEZ LUNA, con C.C. 63.290.680 tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$ 5.667.308,01, por concepto de liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, suma que deberá ser indexada, teniendo como IPC INICIAL octubre de 2019 y como IPC FINAL el de la anualidad anterior a la fecha en la que se efectúe el pago a la demandante.

**TERCERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la demandada, por lo tanto se señalan como agencias en derecho a su cargo de la misma la suma de \$ 550.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de One Drive:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbRM32tJWyZKuN3WQI-TZBcBRifQGBTkUl6XJHJqVOzHsQ?e=jmeFf3](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbRM32tJWyZKuN3WQI-TZBcBRifQGBTkUl6XJHJqVOzHsQ?e=jmeFf3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

9. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 550.000
GASTOS PROCESALES:	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS:</b>	<b>\$ 550.000</b>

Se aprueba la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

10. **RECURSO DE REPOSICIÓN:** presentado por la parte demandada.

- **AUTO**

El Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3b7cbe5f76543c3071e42b601a950b1d8edbc8dd67818fbf0d6646a064aa**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 03 de mayo 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **4.399.069**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 01 de enero de 2021, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la sociedad ejecutada **AGUAS DE COLOMBIA**

**SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Calle 14 A # 123-60, el día 20 de noviembre de 2020 y que el mismo fue recibido por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 27 de noviembre de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 25 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 60 del archivo No. 02 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 4 Y 5 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en los folios 4 y 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 13.800.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EniQWWJ\\_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag?e=JrrMwC](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniQWWJ_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag?e=JrrMwC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

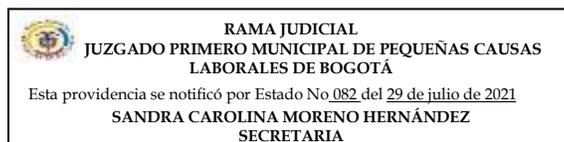
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184539f5d8a02e553a27755260073ff982ee07fd0db9f3293c5038f1ee51402**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 03 de mayo 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **COMERCIALIZADORA FRESCOPEZ SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **6.777.098**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 01 de enero de 2021, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la sociedad ejecutada **COMERCIALIZADORA**

**FRESCOPEZ SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección física Carrera 70 # 69ª-29, el día 20 de noviembre de 2020 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de noviembre de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 25 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 60 a 63 del archivo No. 02 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 4 Y 5 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en los folios 4 y 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 10.800.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elevar1TGzFJnE4BTSSGz4kBBz9l0ZC2fevmU\\_vAKncA?e=w2scKo](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elevar1TGzFJnE4BTSSGz4kBBz9l0ZC2fevmU_vAKncA?e=w2scKo)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

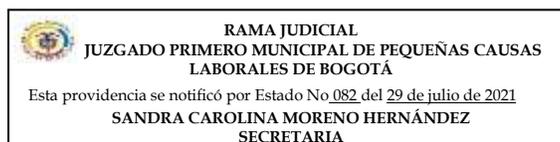
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670db4c8702aff2f22ab919edb40d781423c99139f2ddf42d82911defb387bd4**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 03 de mayo 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 y el término establecido allí hace alusión a todas aquellas acciones que deben adelantarse de manera extrajudicial.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **FULL WHITE SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **3.830.165**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 01 de enero de 2021, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, frente a lo pretendido respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** envió a la sociedad ejecutada **FULL WHITE SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de

mensajería a la dirección física Carrera 94 No. 138<sup>a</sup>-41 Piso 2, el día 20 de noviembre de 2020 y que el mismo fue recibido por la ejecutada según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 26 de noviembre de 2020.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 25 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 60 a 62 del archivo No. 02 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 4 Y 5 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en los folios 4 y 5 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.800.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EniQWWJ\\_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag?e=JrrMwC](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniQWWJ_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag?e=JrrMwC)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e200b6a88c6463a6ef21ad1e8c8bc0fb1035f6ac95588dedeb5970e241f26aa**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00189-00

Demandante: Rosaura Rada Navarro

Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de abril de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00189. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA** con C.C. No. 52.275.797 y T.P No. 258.720 del C.S. de la J., como apoderada de **ROSAURA RADA NAVARRO**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ROSAURA RADA NAVARRO** con C.C. No. 1.085.048.477 contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00189-00**

**Demandante: Rosaura Rada Navarro**

**Demandado: Tour Vacation Hoteles Azul SAS**

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

**QUINTO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqfq9TuNKdZCkXeM5bHUNg4Bn-KlpwGi7odfw8uwnOCSzQ?e=YppNXY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqfq9TuNKdZCkXeM5bHUNg4Bn-KlpwGi7odfw8uwnOCSzQ?e=YppNXY)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ºero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f33eb7404db9cc5b3241a201000646b5efac94634ab65b40e8dfc82c36eb99**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00233-00**

**Demandante: Sergio Alejandro Penagos**

**Demandado: Will And Loas SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de mayo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00233**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, según la estimación hecha por el mismo demandante el proceso excede la cuantía de 20 SMLV, lo cual fue comprobado por el despacho al encontrar que las pretensiones son superiores a este monto, sobre los cuales este despacho tiene competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep5-InfF-rNNh0zKVqmEoo0Bki4\\_eih0eoCccdt3\\_3ztg?e=qmcvxy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5-InfF-rNNh0zKVqmEoo0Bki4_eih0eoCccdt3_3ztg?e=qmcvxy)

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

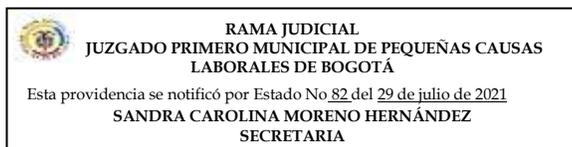
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861ba8cc0c6d0b7f0b2ef8d85d8f55a5c6f1df18954bbbbc6ef8faaa9b0c157f**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 110014105001 2021 00303 00

Accionante: Yerly Bohórquez Ramírez

Accionado: IPS Cenfimax SAS

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato 2021 - 00303, informando que la parte incidentada allegó cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2021. Así mismo, que obra escrito de la parte incidentante informando que recibió comunicación por parte de la IPS incidentada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el incidente de desacato en contra de **CENFIMAX SAS**.

Lo anterior, en atención a que revisada la documental allegada por la parte incidentada, se observa que la contestación realizada al requerimiento de este despacho fue remitida a la parte incidentante desde el pasado 02 de julio de 2021, razón por la cual este despacho considera que, aunque la comunicación remitida no va dirigida a la peticionaria, lo cierto es que esta última ya conoce el contenido de dicha respuesta.

Adicionalmente, como quiera que la parte accionante informó haber recibido respuesta por parte de la IPS incidentada, este despacho considera que se dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR** las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df18558bac577e732794ed03256a124fbde29998224f765c8317496f43ed4f30**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00339-00**

**Demandante: Johana Marcela Bulla Díaz**

**Demandado: Fundación Desafíos**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00339**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhBMztRL5ORMgB5UNdQkJ6wBrPmqvQ9sHwXs8kwOObdjQ?e=M0w13y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBMztRL5ORMgB5UNdQkJ6wBrPmqvQ9sHwXs8kwOObdjQ?e=M0w13y)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7adfdc9bf926656524aff9ff01b3a08feacb142a22924971fbec126f5e9164c**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00345**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **MANUEL GUTIERREZ LEAL** con C.C. No. 19.478.502 y T.P No. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado de **JORGE ANIBAL LOPEZ CHAVES**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JORGE ANIBAL LOPEZ CHAVES** con C.C No. 3.241.034 contra **PORVENIR S.A.**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00345-00**

**Demandante: Jorge Anibal López Chávez**

**Demandado: Porvenir SA**

**CUARTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjnAvN64RDdOrwaMzETin54B4d\\_b6\\_yBowVp6AqVev\\_1Gw?e=08eVlz](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnAvN64RDdOrwaMzETin54B4d_b6_yBowVp6AqVev_1Gw?e=08eVlz)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

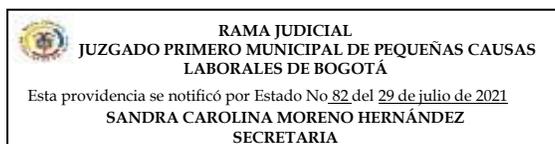
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfeb3aef24b636a06a7e931a483b4c8b517109486be63d5635dc65c16775377**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00347-00**

**Demandante: Paola Andrea Villada Franco**

**Demandado: Reforestadora de la Costa**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00347**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por PAOLA ANDREA VILLADA FRANCO, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. Los documentos obrantes en las páginas 05 a 20 del archivo No. 04 del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiCzpvvpK\\_3VFkNQ-zXuXPgkB9rSRaXSdqCdEInAT7eTSAA?e=0KXwrZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCzpvvpK_3VFkNQ-zXuXPgkB9rSRaXSdqCdEInAT7eTSAA?e=0KXwrZ)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

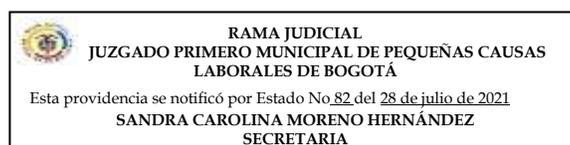
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831bc9f23ef9d7c7dbe6a998c07be7a42765634b63382ae0a6104c294d6bfc7b**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00361-00

Demandante: Martha Catalina Suarez

Demandado: Famisanar EPS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de julio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, y se radicó bajo el No 2021-00361, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por MARTHA CATALINA SUAREZ, teniendo en cuenta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual la parte demandante deberá adecuar el mismo.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda, no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eglx18jKXT9OIEMdhrZJK48BUBYoH\\_1gthCU9WeDBNvr9A?e=i4DQOL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eglx18jKXT9OIEMdhrZJK48BUBYoH_1gthCU9WeDBNvr9A?e=i4DQOL)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** ORDENAR que por secretaría se le notifique el contenido de la providencia al demandante, quién actúa en causa propia, utilizando medios electrónicos o llamada telefónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

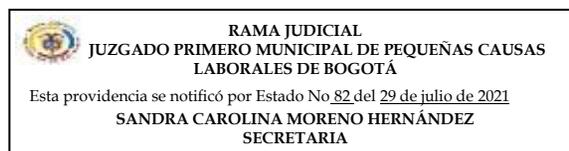
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5574c3347670ae4d053213d80df285498bc375c0e9ffa91d324a3feea29d329

Documento generado en 28/07/2021 06:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00364**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **SMYT ANTONIO FAJARDO VILLALOBOS** con C.C No. 1.110.062.526 contra **SAG BPO SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO:** PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej51W3ABsAhDISq8SGpMIGYBH65KHmtScppE3WawLyYAQQ?e=arpT9u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej51W3ABsAhDISq8SGpMIGYBH65KHmtScppE3WawLyYAQQ?e=arpT9u)

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00364-00**  
**Demandante: Smyt Antonio Fajardo Villalobos**  
**Demandado: Sag Bpo SAS**

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

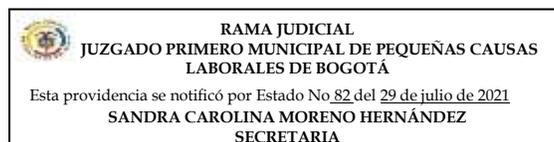
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b721bfbf771eb2046b92f702fa7dc84da3597236e104aa3c94b89aa3d6465f**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ORDINARIO No. 110014105001 2021-00365-00

Demandante: Fabio de Jesús Madrid Yepes

Demandado: Colpensiones

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 07 de julio de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el No 2021-00365. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **ZORAIDA PARRA CORONADO** con C.C. No. 21.448.136 y T.P No. 164.332 del C.S. de la J, como apoderada de **FABIO DE JESÚS MADRID YEPES**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FABIO DE JESÚS MADRID YEPES** con C.C. No. 16.248.210 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO:** REQUERIR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de **FABIO DE JESÚS MADRID YEPES** con C.C. No. 16.248.210.

**QUINTO:** NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EigwgpYFZaFGsC8lVpB6Z\\_kBIO23wqd90SM57SP67JAUng?e=eGdGB5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigwgpYFZaFGsC8lVpB6Z_kBIO23wqd90SM57SP67JAUng?e=eGdGB5)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

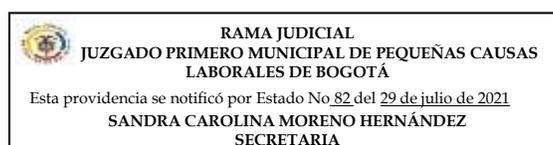
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8806b127b7c49d909a28a97c08f1a53ce282378f22379176912dbd741a9781ec  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00367-00**  
**Demandante: Esteban David Salinas González**  
**Demandado: Compañía de Financiamiento Estratégico SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00367**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eol0k-qO-b5MmqTnfvGcvacBuD1XIU7iccTRXbbzktAkWw?e=aWMuWG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eol0k-qO-b5MmqTnfvGcvacBuD1XIU7iccTRXbbzktAkWw?e=aWMuWG)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea603842c18ee267d4ed17125b506663ff32fdadf7a3bb7d77123198d9bcf72e**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00368-00**

**Demandante: Sandra Gigliola Chacon Cuellar**

**Demandado: Compañía de Financiamiento Estratégico SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de julio de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00368**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErQIoy5zvQ9BhUL6\\_yvNky4BEpmLY5X8-5bNsl31oSc49w?e=t0shQg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQIoy5zvQ9BhUL6_yvNky4BEpmLY5X8-5bNsl31oSc49w?e=t0shQg)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb0784000ee2ecd2dd8a19197624b737f34eab972e21f2c655abb2bc62a93ce**  
Documento generado en 28/07/2021 06:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00370 DE GRACIELA RUBIO DE SAAVEDRA CONTRA EPS SANITAS, PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA, LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, MESSER COLOMBIA S.A., y LINDE COLOMBIA S.A., VINCULADAS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

**ANTECEDENTES**

**GRACIELA RUBIO DE SAAVEDRA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS accionada se abstenga de retirar los equipos médicos con los que cuenta para tratar sub patología.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que tiene 92 años y se encuentra afiliada a SANITAS EPS, siendo diagnosticada con "Enfermedad Pulmonar Intersticial" y "Diabetes Tipo II (insulino-dependiente)", razón por la cual desde el 2015 le fueron prescritos los siguientes dispositivos médicos:

- ✓ CONCENTRADOR O2 INVACAR, capacidad 1cu, propietario Praxair, lote RS-09125/20
- ✓ BALA DE OXÍGENO MEDICINAL portátil, capacidad m3, propietario Praxair, lote GM-56451/21
- ✓ TANQUE DE APOYO OXÍGENO MED CLIN VIPROX, capacidad 6 m3 (el 21 de mayo de 2015 el referido médico prescribió Oxígeno medicinal suplementario por 6 meses

Señaló que debido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio por motivos de la pandemia del COVID-19, permaneció 325 días confinada en su residencia y aislada del exterior, por lo que no fue necesario realizar nuevas cargas de oxígeno.

Precisó que el día 11 de marzo de 2021 acudió al Coliseo Arena Movistar para la aplicación de la primera dosis de la vacuna CoronaVac de SinoVac, y el 08 de abril del año en curso regresó nuevamente para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna. Sin embargo, el 7 de junio de 2020 fue positiva para SARS-COV-2, por lo que fue hospitalizada hasta el 22 de junio, fecha en la cual fue dada de alta.

Indicó que el día 4 de julio de 2021, a la 1:04 pm, recibió notificación vía telefónica de parte de Oxígenos de Colombia LTDA (Hoy Messer Colombia S.A) desde el móvil celular 3208496735, en llamada de 4 minutos y 53 segundos de duración, en la cual se le informó que debía retornar de manera inmediata bala portátil y el cilindro tanque de apoyo, sin existir cancelación de la orden médica, ni notificación previa de la EPS de tal retiro.

Por lo expuesto considera que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales y acude a este mecanismo preferente y sumario.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 15 de julio de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **EPS SANITAS**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico señaló que, a la señora Graciela Rubio se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido de acuerdo a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Arguyó que, la EPS SANITAS S.A.S le presta el servicio de oxígeno a través del prestador OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA (Bogotá).

Manifestó que estableció comunicación con la empresa OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA (Bogotá), donde indicaron que la accionante cuenta con suministro de OXÍGENO de la siguiente manera:

UN (1) CONCENTRADOR DE OXÍGENO ESTACIONARIO, asignado el 06 de mayo de 2020.

UN (1) CILINDRO DE OXÍGENO MEDICINAL ESTACIONARIO, desde el 22 de agosto de 2015.

UN (1) CILINDRO DE OXÍGENO MEDICINAL PORTÁTIL, desde el 25 de febrero de 2015.

Que la paciente cuenta con autorización y servicio vigente y no se ha programado la recolección de equipos, situación que fue comunicada al hijo de la accionante.

Por lo expuesto, solicitó al señor Juez que negar la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

- **MESSER COLOMBIA S.A.**

En correo electrónico remitido a este despacho precisó que, la accionante Graciela Rubio de Saavedra, está incurriendo en error y por ende está llevando a error al despacho cuando indica que: "OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA. (Hoy Messer Colombia S.A)" ya que son dos compañías distintas, no tienen relación contractual ni comercial.

No obstante, se realizó la respectiva verificación en las respectivas bases de pacientes y el cliente asegurador SANITAS EPS, no ha direccionado a Graciela Rubio de Saavedra, para que sea atendida por Messer Colombia.

En conclusión, Messer Colombia no debería ser parte procesal de esta acción constitucional ya que no ha sido designado como prestador por parte de Sanitas para la prestación del servicio para la accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En escrito de contestación señaló que, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Luego de realizar un recuento normativo del derecho a la salud y en Plan de Beneficios en Salud, solicitó su desvinculación ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**

En su escrito de contestación señaló que, SANITAS EPS ha emitido autorizaciones para el suministro de oxígeno desde el 25 de febrero de 2015, fecha desde la cual Oxígenos de Colombia Ltda - Medigas ha garantizado el suministro mensual con la entrega completa de los equipos que conforman el servicio autorizado, esto es, un (01) concentrador de oxígeno, un (01) cilindro de oxígeno medicinal viproxy y un (01) cilindro de oxígeno medicinal portátil.

Aclaró que no han generado orden de recolección de los equipos asignados a la paciente.

Informó que, el día 22 de julio de 2021 establecieron contacto telefónico con Fernando Saavedra, hijo de la accionante, a quien se le informó que la accionante cuenta con autorización vigente emitida por SANITAS EPS para el suministro de los elementos médicos señalados anteriormente y que no se presenta ninguna novedad asociada a la suspensión del suministro

- **PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA, LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., LINDE COLOMBIA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Una vez vencido el termino de contestación de tutela, los vinculados guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de **GRACIELA RUBIO DE SAAVEDRA** al ordenar la recolección de los elementos médicos prescritos por su médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho advierte que el quebrantamiento de derechos fundamentales que aduce el accionante ya fue superado, dado que la **EPS SANITAS** en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, manifestó que la paciente cuenta con autorización y servicio vigente y no se ha programado la recolección de equipos, situación que fue comunicada al hijo de la accionante.

TUTELA No. 110014105001 2021 00370 00

Accionante: Graciela Rubio de Saavedra

Accionado: EPS Sanitas y Otros

Dicha información fue corroborada por **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA** que en escrito de contestación a la presente acción de tutela manifestó que, no han generado orden de recolección de los equipos asignados a la paciente, situación que fue informada al hijo de la parte actora.

Finalmente, con el fin de validar dicha información, este despacho procedió a comunicarse al teléfono 3123227941, donde Fernando Saavedra, quien manifestó ser hijo de la parte accionante, le comunicó a la Secretaria del despacho que efectivamente la empresa Oxígenos de Colombia había establecido comunicación con la usuaria y le había informado que no le iban a retirar los elementos médicos ordenados por su médico tratante.

Así las cosas, al comprobar que ya no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **GRACIELA RUBIO DE SAAVEDRA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por **GRACIELA RUBIO DE SAAVEDRA**, por carencia actual del objeto, por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34767e0f334d46dab72c9b02a7414960fa964e27f5694c8099feacb00482b213**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TUTELA No. 110014105001 2021 00404 00

Accionante: Villa Hernández & CIA SAS- En Reorganización

Accionado: Banco Popular SA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021 a las 16:30 p.m., radicada bajo el No. 1100141050012021-00404-00. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por VILLA HERNÁNDEZ & CIA SAS- EN REORGANIZACIÓN, en contra del BANCO POPULAR SA.

**SEGUNDO:** TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

**TERCERO:** LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8071d6f6013051bc76ce8b7f34d013df2fc45995e45dfbf555d21f07ab9605f

Documento generado en 28/07/2021 06:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00405 00

Accionante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO

Accionado: Municipio de San Antonio - Tolima

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 a las 15:43 p.m., radicada bajo el No. 1100141050012021-00405-00.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a EDINSON CORREA VANEGAS con C.C. 91.446.964 y T.P. No. 231.422, como apoderado de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, para que la represente en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, en contra de MUNICIPIO SAN ANTONIO DEL TOLIMA.

**TERCERO:** TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

**CUARTO:** LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a72fcab2b18ea41df13fdc04c68dc281f3378920252dce34e9b57a13afafdc62](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/07/2021 06:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE No. 110014105001 2017 00044 00

Incidentante: Jairo Iván Cuellar Cuellar

Incidentado: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2021. Al despacho informando que la parte incidentada alegó respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 22 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, por medio del cual se ordenó:

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de ésta providencia, reconozca y pague al accionante JAIRO IVÁN CUELLAR CUELLAR, la pensión de invalidez, la pensión de invalidez, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ADVERTIR al señor accionante JAIRO IVÁN CUELLAR CUELLAR que deberá interponer la debida acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, dentro de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo a fin de que esa jurisdicción estudie de manera definitiva, si tiene derecho o no al pago de la prestación económica, el retroactivo pensional, intereses moratorios y demás temas propuestos en la acción de tutela, conforme la parte motiva de esta sentencia, so pena que cesen los efectos de ésta."*

Lo anterior por cuanto, si bien el incidentado aseguró en su escrito de contestación que la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá absolvió a Protección de las pretensiones de la demanda, dicho fallo no se encuentra en firme, en consideración a que, de conformidad con lo manifestado por la misma AFP, actualmente se encuentra cursando en la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Queja.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los miembros de la **Junta Directiva** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en su calidad de superior responsable, a fin de que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, alleguen constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 22 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, previamente citado.

**TERCERO:** En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b67061850886a6f1bea707c0ee661d664d07e0fb967280e7c53c2351521ba54  
Documento generado en 28/07/2021 06:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2019-00455-00** informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada, como quiera que se necesita realizar requerimiento al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ con el fin de realizar la conversión del título judicial a órdenes de este despacho. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** OFICIAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que realice la conversión del título judicial a órdenes de este Despacho del depósito constituido a favor de **LUIS DE JESÚS BENAVIDES VALLEJO** con C.C. No. 19.131.802 por el valor de \$ 350.000.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En1pKmVmxINAoqixeI6F6x8BpxpLD8DMGNJfAddOJYymHw?e=PIO7ws](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1pKmVmxINAoqixeI6F6x8BpxpLD8DMGNJfAddOJYymHw?e=PIO7ws)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f415179e08723608743cf0ee0fdb8a7d5cb9e3d1b3bccffc6716f1b1c5b78**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).  
Hora inicio: 09:40 a.m.  
Hora final: 10:00 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ejecutivo de Única Instancia  
NÚMERO PROCESO: 11001410500120190045600  
DEMANDANTE: María Stella Bustos Ortiz  
DEMANDADO: Colpensiones

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero  
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán  
APODERADO PARTE DTE: Fabio Alberto Valencia González  
APODERADA PARTE DDA: Diana Leonor Torres Aldana

ACTOS PROCESALES

1. DECISIÓN:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas **IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, NO CONFIGURACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** y la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la parte ejecutada.

**TERCERO: DECLARAR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007068999 por valor de \$ 350.000, a favor de **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** con C.C No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** únicamente por la suma correspondiente a los intereses legales del 6% anual sobre las costas del proceso ordinario del 05 de octubre de 2018 y hasta el 13 de marzo de 2019.

**SEXTO:** En consecuencia, las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

**SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la ejecutada**, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de \$ 50.000 pesos, por Secretaría en oportunidad procesal, practíquese la liquidación de costas.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta audiencia a través de los enlaces de One Drive:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcVSPZ2GqbRNnCi33PuvZY4B\\_WrGsLmrzCuqyjIFO5qo1Q?e=pOiMNe](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcVSPZ2GqbRNnCi33PuvZY4B_WrGsLmrzCuqyjIFO5qo1Q?e=pOiMNe)

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

2. **SOLICITUD REALIZADA PARTE EJECUTANTE:** El apoderado desiste de la pretensión para reclamar el pago de los intereses legales del 6% anual sobre las costas del proceso ordinario del 05 de octubre de 2018 y hasta el 13 de marzo de 2019.

El despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**CUARTO: SIN COSTAS** a las partes.

**QUINTO: MANTENER** la orden de entrega del del título judicial No. 400100007068999 por valor de \$ 350.000, a favor de **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** con C.C No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C.S. de la J., en razón a que ostenta la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaed3edffc6b5ae21767c91c32a773dc3f1550058639d2c596b7507745b03c7**

Documento generado en 28/07/2021 06:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ORDINARIO No.1100141050012019-00668-00**

**Demandante: Néstor Julio Duque Lee**

**Demandado: Manufacturas Eliot**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 28 de julio de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número 2019-00668-00 informando no se llevará a cabo la audiencia pública programada para el día 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta que MANUFACTURAS ELIOT SAS y NUEVA EPS solicitaron el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el próximo **TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDhiMjA1ZGIhMGY2MC00MDFILTgwODktZjZlZnZk3Y2QwNDRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDhiMjA1ZGIhMGY2MC00MDFILTgwODktZjZlZnZk3Y2QwNDRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO:** Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a **ARL SURA** allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretenden hacer valer, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que, la solicitud contenida en este numeral se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek52n5m6FMRPtyW9t3YFQoBMoRgKON2yEP2S-VOjL9tyg?e=bLjrRb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek52n5m6FMRPtyW9t3YFQoBMoRgKON2yEP2S-VOjL9tyg?e=bLjrRb)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486f5c7f11af3c590012ec78ad170c9558d290d3501fb55f52994636f3e8912e

Documento generado en 28/07/2021 06:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

